

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESCRITO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 254-200-JUS DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000 CON RELACIÓN AL CASO BARUCH IVCHER BRONSTEIN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") con el fin de presentar sus observaciones al escrito de la República del Perú (en adelante "el Ilustre Estado") sobre la Resolución Suprema N° 254-200-Jus del 15 de noviembre de 2000 con relación al *Caso Baruch Ivcher Bronstein*, en respuesta a la solicitud formulada por la Honorable Corte por *Nota CDH-11762/083* de fecha 2 de febrero de 2001.

El 5 de febrero de 2001, los representantes de la víctima dieron respuesta al requerimiento de información de la CIDH con relación al cumplimiento por parte del Ilustre Estado de las recomendaciones formuladas en el *Informe 94/98* emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana, las cuales fueron formalmente aceptadas mediante la Resolución Suprema 254-2000-JUS. El escrito de los representantes de la víctima señala textualmente que:

1.- En cuanto a la violación a su derecho a la nacionalidad. La agresión ha concluido al promulgarse la resolución Ministerial N° 1432-2000-IN, con fecha 8 de noviembre del 2000 que declaró nula y sin efecto legal alguno la resolución directoral N° 117-97-IN-05010000000 que lo despojó al señor Ivcher de su título de nacionalidad peruana.

2.- En cuanto a la violación a su derecho a la libertad de prensa. La agresión se ha suspendido pero sólo de manera provisoria en tanto que como resultado de una medida cautelar emanada del 2° Juzgado Civil de Lima, se ha decretado que la administración de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. corresponde al señor Ivcher. Esa misma determinación fue tomada, también con carácter provisional, por el Juez Especializado de Derecho Público, quien ante la solicitud planteada por la víctima para que se ejecute lo establecido en la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decretó una medida cautelar otorgando, con carácter provisional en tanto que esa es la naturaleza de la medida cautelar, dicha administración al Directorio que estaba vigente a la fecha en la que se le despojó de la administración del Canal al señor Ivcher. De esa resolución se ha apelado dado que la víctima considera que esa entrega, en ejecución de la resolución de la recomendación no puede hacerse como medida cautelar, sino como ejecución de sentencia y por lo mismo, con carácter definitivo. Esa apelación se encuentra en trámite ante la Sala Especializada de Derecho Público.

3.- En cuanto a la violación al derecho de propiedad del señor Ivcher. Esta agresión todavía no ha sido reparada. En la medida cautelar emitida por el Juzgado de Derecho Público y a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, se ha hecho referencia también con carácter provisional dada la naturaleza de esa medida, a que la estructura de propiedad de las acciones de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (operadora del Canal 2), es aquella que estaba vigente al 19 de septiembre de 1997, fecha en que se hizo ingreso al Canal de televisión con el apoyo de la fuerza. Sin embargo, por las mismas razones, esa resolución fue apelada para que se entienda con carácter definitivo dicha medida como ejecución de lo resuelto en la recomendación de la Comisión aceptada por el estado peruano.

En los registros públicos todavía aparece la estructura accionaria producto de la usurpación.

4.- Con el mismo propósito de levantar la violación al derecho de propiedad del señor Ivcher, se iniciaron acciones destinadas a que se admita las demandas que oportunamente presentó ante los juzgados civiles para que se declaren nulos esos aumentos de capital. Dichas demandas fueron declaradas inadmisibles por los jueces de la dictadura y contra esos procesos que negaban el acceso a la tutela jurisdiccional se interpusieron acciones de amparo, las que se encuentran todavía en trámite y sin pronunciamiento definitivo. El Poder

Judicial no ha cumplido con operar, de inmediato, las recomendaciones que fueron aceptadas por el Estado peruano.

La demora en esta decisión agrava la situación en que se dejó al canal, no sólo por el grave daño que ha causado la administración que se instaló luego de la írrita resolución emitida a continuación del despojo de la nacionalidad del señor Ivcher, sino porque impide tomar las acciones inmediatas necesarias para la recuperación económica del mismo y evitar así la situación de quiebra en que la víctima manifiesta la dejó la administración encargada durante la época de la agresión.

5.- Con relación a la violación a los derechos del señor Ivcher al debido proceso y a la violación de ese mismo derecho para todas las demás personas que forman parte de este caso y que fueron comprendidas por la Corte en su resolución de 21 y 23 de noviembre del año 2000. La víctima ha pedido que se declare la nulidad de los procesos penales iniciados contra él, su esposa, sus hijas, contra la señora Rosario Lam, Julio Sotelo, y demás personas que fueron comprendidas en los mismos a través de procesos inicuos. Los juzgados penales y las salas de apelación donde se presentaron esos escritos sólo cumplieron con ordenar el levantamiento de las órdenes de captura, pero no decretaron la conclusión de los procesos, por lo que se ha apelado de dichas resoluciones.

Los representantes de las víctimas consideran que las recomendaciones de la Comisión no han sido atendidas con la celeridad del caso por el Poder Judicial y que la situación del señor Ivcher, su familia, y las demás personas y derechos afectados por las violaciones a la Convención Americana planteadas en la demanda se mantiene todavía una situación de incertidumbre. En este sentido consideran que, fuera de la restitución de su derecho a la nacionalidad, la víctima no ha sido aun reparada con relación los perjuicios causados por el incumplimiento del Ilustre Estado con sus obligaciones internacionales.

De acuerdo con la información proporcionada por los representantes de las víctimas la Comisión desea reconocer los valiosos esfuerzos del Ilustre Estado con el fin de remediar la violación al derecho a la nacionalidad planteado en la demanda. Sin embargo, dicha información señala también que el Ilustre Estado aun no ha remediado las consecuencias de las demás violaciones a los derechos humanos fundamentales materia del presente caso, en especial, según señalan los peticionarios, los derechos a la libertad de expresión, a la propiedad y al debido proceso. En vista de estos elementos la Comisión respetuosamente reitera a la Honorable Corte los términos del objeto y las peticiones planteadas en la demanda y en los alegatos finales del presente caso.